



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 15/2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **diecisiete horas del veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **15/2023**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de Quórum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00512/FGJ/IP/2023.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00543/FGJ/IP/2023.
- 5.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00560/FGJ/IP/2023.
- 6.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la incompetencia para dar atención a la solicitud de información 00586/FGJ/IP/2023.
- 7.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la incompetencia para dar atención a la solicitud de información 00592/FGJ/IP/2023.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/31



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

8.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XXIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción III, del mismo ordenamiento.

9.- Asuntos Generales

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia. Presidenta del Comité;

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

C. José Luis Blanco Camacho.- Suplente del Coordinador de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez.- Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 15/2023; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2/31



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

**ACUERDO
SE/15/2023/01**

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 15/2023.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3.- ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0512/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesaria puntualizar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El doce de mayo de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) entre otras la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 00512/FGJ/IP/2023.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud en cita se turnó a las unidades administrativas de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, poseen la información requerida.

TERCERO. A través del oficio 02291/MAIP/FGJ/2023, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, proporcionó por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información previamente referida.

CUARTO. Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el Recurso de Revisión correspondiente, mismo que fue registrado bajo el folio número 03176/INFOEM/IP/RR/2023, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM).

QUINTO. Con la finalidad de rendir el Informe Justificado, la Dirección de Administración de Personal y Nómina, indicó que la información referente a la institución pública y el periodo en que cursó sus estudios el servidor público aludido en la solicitud con folio 00512/FGJ/IP/2023, actualiza el supuesto de clasificación contemplado en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, no puede proporcionarse al solicitante.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3/31



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

SEXTO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA INSTITUCIÓN PÚBLICA Y PERIODO DONDE CURSÓ SUS ESTUDIOS EL SERVIDOR PÚBLICO REFERIDO EN LA SOLICITUD NÚMERO 00512/FGJ/IP/2023.

SÉPTIMO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

En tal virtud, en atención a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3, fracciones IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

4/31



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Artículo 3. ...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señalan en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

TERCERO.- De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que en los documentos requeridos por el solicitante existe información que no es de carácter público, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consisten en datos personales e información de la vida privada, como se analiza a continuación:

- **INSTITUCIÓN EDUCATIVA**

Se trata de información de confidencial ya que, a través de ella, el solicitante puede tener acceso a datos personales y datos personales sensibles, que vuelven identificable a una persona, cuyo resguardo es una obligación tanto para los sujetos obligados, como para los particulares, en ese tenor, se advierte que la información a la que puede acceder a



“2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO.”

través de conocer la institución educativa en la que cursó sus estudios, puede ser el nivel socio económico del que proviene, sus creencias religiosas, por solo mencionar algunos.

En el caso particular, la calidad de la información que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, le otorga, es confidencial y la prohibición de su divulgación, se encuentra estrictamente vinculada a la reserva de ley que, con motivo del cargo que ostenta en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como personal operativo, le concede la Ley de Seguridad del Estado de México.

Esto es así, toda vez que la Ley de Seguridad del Estado de México, mandata la confidencialidad de la información del personal operativo a efecto de salvaguardar su vida, su salud e integridad.

Difundir la institución educativa en la que cursó sus estudios la servidora pública del interés del solicitante puede dar origen a su identificación u obtención de mayor información a través de solicitudes al propio centro de estudios, el cual se presume, desconoce que la servidora pública forma parte del personal operativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

• **PERIODO EN QUE CURSÓ SUS ESTUDIOS**

Esta información adquiere la naturaleza de ser confidencial, en el momento en el que su divulgación, permite deducir la edad de una persona identificada o identificable, dato que en si mismo, tiene esta calidad, ya que incide en la esfera más íntima de su titular.

Derivado de lo cual, no es posible proporcionar datos personales a terceros, ya que para hacerlo, es necesario contar con el consentimiento de su titular.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

Acuerdo SE/15/2023/02
Por UNANIMIDAD, se CONFIRMA la clasificación de los datos personales referentes a la institución educativa y periodo en el que cursó sus estudios, el servidor público aludido en la solicitud 00512/FGJ/IP/2023, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.



PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0543/FGJ/IP/2023.

Con relación a este punto y tomando en consideración la respuesta proporcionada por la Dirección de Servicios Generales y Obra, en la que señaló que, derivado del análisis a la solicitud del particular, se advierte que no se generan "informes pormenorizados" respecto de ningún arma; motivo por el cual, y en apego a lo ordenado por el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en el que se establece

"...que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Es por ello que, no existen razones para realizar una clasificación, pues al no generarse un documento, no es posible llevar a cabo su clasificación.

Como consecuencia, no se procede al estudio del mismo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00560/FGJ/IP/2023.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio número 00560/FGJ/IP/2023, misma que es de conocimiento de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud en cita se turnó a las unidades administrativas de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, pudieran contar con lo requerido.

TERCERO. La Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que la misma debe ser considerada como reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 140,



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

fracciones IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no es posible entregarla al particular.

CUARTO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PERIODO LABORADO, CARGO DESEMPEÑADO, Y UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO, REFERIDO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00560/FGJ/IP/2023.

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO: La Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que la información requerida debe ser clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación a lo señalado en el artículo 2, fracción VIII de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México

De dicho personal sustantivo de esta Fiscalía, encargado de la procuración de justicia, resulta conveniente citar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, los cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función..." (sic), asimismo, invocar lo previsto en los artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 34 fracción XIV de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, preceptos legales que en su parte conducente enuncian las funciones y atribuciones del Agente del Ministerio Público, relativo a la persecución e investigación de delitos.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 129, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se presenta la prueba de daño:

DAÑO EXISTENTE: Riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Dar a conocer la información respecto del periodo que fungió como Agente del Ministerio Público, así como el lugar donde estuvo adscrito el ex servidor público en comento, permitiría identificar con facilidad las carpetas de investigación que tuvo de conocimiento en la región y la temporalidad de su encargo, siendo imperante decir que parte del ejercicio de sus funciones se vincularon con el ejercicio de la acción penal.

DAÑO PROBABLE. Perjuicio que supera el interés público.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

8/31



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Dar a conocer la información relacionada al tiempo en que fungió como Agente del Ministerio Público, así como la unidad de adscripción en la que se encontró, se pondría en inminente peligro a la persona a su entorno familiar, toda vez que sus funciones sustantivas, se ligaron estrictamente en la comisión de diversos ilícitos, integrándose en diversas Averiguaciones Previas, información relativa a datos personales de varios sectores de la población.

DAÑO ESPECÍFICO: En proporción con el estado de derecho.

Se desconoce la trascendencia o el impacto de los asuntos que tuvo bajo su jurisdicción el ex Agente del Ministerio Público, no omitiendo señalar que, reservar la información no es un medio restrictivo de acceso a la información pública, ya que se estima que, de entregar dicha información, pondría en riesgo a la persona, sus posesiones o sus bienes, lo que en consecuencia generaría inestabilidad en las funciones sustantivas de este organismo.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que, por temporalidad de las Carpetas de Investigación que tuvo de conocimiento el ex Agente del Ministerio Público estas ya se encuentran cerradas, también lo es que, del resultado de las investigaciones, se pudieron generar inconformidades y/o molestias por individuos o grupos de la delincuencia; por lo que existe la probabilidad de que se puedan tomar represalias en contra del ex funcionario en comento, ya que es notorio que aún persiste el interés de conocer información relativa al personal operativo que formó parte del estado de fuerza de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Al respecto, la Titular de la Unidad de Transparencia señala que el solicitante proporcionó en su requerimiento el nombre y cargo del servidor público de su interés, por lo que únicamente requiere conocer el periodo y adscripción en la que prestó sus servicios, y se considera perfectamente viable dar a conocer sobre esta situación ya que le asiste el derecho de saberlo, pues si ya no se encuentra en activo es de interés saber cuándo dejó de pertenecer al servicio público de esta institución y por tanto, de ostentar el cargo que ocupaba.

Por su parte, la Titular del Órgano Interno de Control señaló que no advierte un riesgo potencial para la vida, la seguridad o la salud del servidor público al divulgarse la información solicitada, ya que, al ya no formar parte de esta institución, al solicitante le asiste el derecho de tener acceso a esta información, misma que no causaría un perjuicio en las investigaciones de las que formó parte.

El Director General Jurídico y Consultivo agregó que contrario a lo manifestado con relación al posible riesgo, brindar esta información le daría la certeza del momento en el que el servidor dejó de prestar sus servicios, así mismo, debe considerarse que el solicitante no requiere conocer de la intervención de algún asunto en particular en el que haya participado.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

9/31



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Ahora bien, el suplente del Coordinador de Archivos, apuntó que al igual que los demás integrantes, no advierte un riesgo en la divulgación de la información, por lo que no considera viable la reserva de la misma.

Hechos los comentarios al respecto el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emite el siguiente:

ACUERDO SE/15/2023/03
Por UNANIMIDAD se revoca la clasificación de la información relativa al periodo laborado, cargo desempeñado y unidad de adscripción del servidor público referido en la solicitud de información 00560/FGJ/IP/2023.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, requiera a la Dirección de Administración de Personal y Nómina para que, a la brevedad, haga entrega de la información solicitada por el particular, al efecto de que, previo procedimiento, la Unidad de Transparencia entregue la respuesta al solicitante, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA INCOMPETENCIA PARA DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00586/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la solicitud referida, es necesario realizar las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El dos de junio de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio número 00586/FGJ/IP/2023, misma que es de conocimiento de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud en cita se turnó a las unidades administrativas de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, pudieran contar con lo requerido.

TERCERO. La Coordinación General de Investigación y Análisis señaló que la información solicitada por el particular no es competencia de este Sujeto Obligado al no estar dentro de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
10/31



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

las atribuciones otorgadas dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ni de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

CUARTO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de declaración de INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL LISTADO DE LAS BANDAS DELICTIVAS, GRUPOS DELICTIVOS Y LOS CÁRTELES, ASÍ COMO LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO EN LOS QUE TIENEN OPERACIONES.

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Los miembros del Comité de Transparencia señalan que del análisis a la solicitud realizada por el Particular se advierte que su interés es obtener información relacionada con grupos de personas que por su forma de asociación y conductas que realizan, corresponde su investigación y persecución de delitos a las instancias del orden federal, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia del Congreso de la Unión, expedir la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, último párrafo, 3, 7, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la investigación y persecución de los delitos inherente a la delincuencia organizada, son competencia del fuero federal, por lo que es la Fiscalía General de la República, la institución que atiende las investigaciones que por este delito puedan suscitarse.

Así mismo, atendiendo a lo ordenado por el artículo 11 del mismo ordenamiento, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 11.- La investigación de los delitos a que se refiere esta Ley podrá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los integrantes del grupo delictivo.

Para tal efecto, el Titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público en quien éste delegue la facultad, podrá autorizar en términos de lo que establezca el marco normativo aplicable, las operaciones encubiertas dirigidas a alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior.

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos. Los agentes de las fuerzas del orden público que participen en dichas

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
11/31



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

investigaciones, con base en las circunstancias del caso, se les proporcionará una nueva identidad, dotándolos para tal efecto de la documentación correspondiente.

Las autoridades responsables de proporcionar los medios necesarios para acreditar la nueva identidad, actuarán por instrucción fundada y motivada de la autoridad competente y sus acciones estarán bajo el amparo de la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal y 251, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al servidor público que indebidamente incumpla con dicha disposición, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda.

Derivado de lo expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado que puede contar con la información requerida es la Fiscalía General de la República, por lo que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México no es competente para dar atención a la solicitud de información del particular.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emite el siguiente:

Acuerdo SE/15/2023/04
Por UNANIMIDAD, se declara la INCOMPETENCIA de este Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de información con folio 00586/FGJ/IP/2023.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo, a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 7. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA INCOMPETENCIA PARA DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00592/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la solicitud referida, es necesario realizar las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio número 00592/FGJ/IP/2023, misma que es de conocimiento de este órgano colegiado.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
12/31



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud en cita se turnó a las unidades administrativas de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, pudieran contar con lo requerido.

TERCERO. La Coordinación General de Investigación y Análisis señaló que la información solicitada por el particular, no es competencia de este sujeto obligado, al no estar dentro de las atribuciones otorgadas dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ni de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

CUARTO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de declaración de INCOMPETENCIA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL LISTADO DE LAS BANDAS DELICTIVAS, GRUPOS CRIMINALES O CÁRTELES VINCULADOS AL NARCOTRÁFICO Y LOS MUNICIPIOS EN LOS QUE TIENEN OPERACIÓN.

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Los miembros del Comité de Transparencia señalan que del análisis a la solicitud realizada por el Particular se advierte que su interés es obtener información relacionada con grupos de personas que por su forma de asociación y conductas que realizan, corresponde su investigación y persecución de delitos a las instancias del orden federal, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia del Congreso de la Unión, expedir la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, último párrafo, 3, 7, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la investigación y persecución de los delitos inherente a la delincuencia organizada, son competencia del fuero federal, por lo que es la Fiscalía General de la República, la institución que atiende las investigaciones que por este delito puedan suscitarse.

Así mismo, atendiendo a lo ordenado por el artículo 11 del mismo ordenamiento, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 11.- La investigación de los delitos a que se refiere esta Ley podrá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los integrantes del grupo delictivo.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

13/31



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

*Para tal efecto, el **Titular del Ministerio Público de la Federación** o el servidor público en quien éste delegue la facultad, podrá autorizar en términos de lo que establezca el marco normativo aplicable, las operaciones encubiertas dirigidas a alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior.*

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos. Los agentes de las fuerzas del orden público que participen en dichas investigaciones, con base en las circunstancias del caso, se les proporcionará una nueva identidad, dotándolos para tal efecto de la documentación correspondiente.

Las autoridades responsables de proporcionar los medios necesarios para acreditar la nueva identidad, actuarán por instrucción fundada y motivada de la autoridad competente y sus acciones estarán bajo el amparo de la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal y 251, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al servidor público que indebidamente incumpla con dicha disposición, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda.

Derivado de lo expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado que puede contar con la información requerida es la Fiscalía General de la República, por lo que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México no es competente para dar atención a la solicitud de información del particular.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emite el siguiente:

Acuerdo SE/15/2023/05
Por UNANIMIDAD, se declara la INCOMPETENCIA de este sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información con folio 00592/FGJ/IP/2023.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo, a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el orden del día.

PUNTO 8. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XXIX, INCISO B), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DEL MISMO ORDENAMIENTO.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete la clasificación de la información, para la elaboración de versiones públicas para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 92, fracción XXIX, inciso b), del mismo ordenamiento.

Se somete a consideración del comité, la clasificación de la información como confidencial contenida en los contratos CP/040/2022.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece como obligación de los sujetos obligados el publicar toda la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información se puede llevar a cabo para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia, previstas en el mismo ordenamiento.

TERCERO. Que mediante el oficio 400LK2200/0594/2023, la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios, solicitó la aprobación de la clasificación de la información como confidencial y de la versión pública del contrato CP/040/2022 y mediante el oficio 400LK2200/0703/2023, solicita la clasificación parcial de la información como reservada, así como la versión pública del contrato CP/023/2023.

CUARTO. Por cuanto hace al contrato CP/040/2022, se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

15/31



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y VIII, párrafo sexto, y 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; salvo las excepciones que fije la Ley, información que deberá de ser protegida a través de un marco jurídico rígido, asimismo podrá ser reservada temporalmente en los términos que fijen las leyes de la materia, no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

La clasificación de la información, es el conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o que contiene información considerada con carácter confidencial.

En ese sentido, los artículos 91, 122 y 130, de la Ley de Transparencia de la entidad, señalan las excepciones al derecho de acceso a la información, dichos preceptos jurídicos indican de manera textual lo siguiente:

***“Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

***Artículo 130.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

16/31



confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.”

CUARTO.- Que el artículo 143, fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia local, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando; se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales, es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

El proceso de clasificación, de conformidad con el artículo 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se llevará a cabo en tres momentos, los cuales se citan a continuación:

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**



En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto III, que señala el artículo 132, previamente referido, siendo responsable de clasificar la información los titulares de las áreas administrativas que cuentan o puedan contar con la información y someterlo a consideración del Comité de Transparencia, el cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión que niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, la cual puede ser de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la misma en uno o varios documentos, lo anterior de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Ley de transparencia estatal que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Que el artículo 3, fracciones IX, XXI y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XXIII. Información privada: *La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;*

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: *a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y*



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente."

Aunado a lo expuesto, de conformidad con el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, resulta procedente la elaboración de Versión Pública de los referidos contratos, de conformidad con la fracción XLV, del artículo 4, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; ya que, es el documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. La cual tiene por objeto proteger datos personales o porque el mismo contiene información reservada o no pueda ser entregada en función de la naturaleza de la información.

En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa, la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial como sigue:

- **CLAVE DE ELECTOR Y VIGENCIA**

La Clave de Elector es una composición alfanumérica, de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, dicho dato personal, hace identificable a una persona física, motivo por el cual, no puede ser puesta a disposición de terceros.



ESTADO DE MÉXICO



“2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO.”

Una vez analizados los argumentos anteriores, es viable clasificar la información referente a la Clave de Elector y su vigencia como información CONFIDENCIAL, contenidos en el contrato número CP/040/2022.

Hechos los comentarios respectivos, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emite el siguiente:

Acuerdo SE/15/2023/06
<p>Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de la información de los datos personales contenidos en el contrato CP/040/2022 como CONFIDENCIAL, así como la versión pública.</p> <p>Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese a la Unidad Administrativa competente, que fue aprobada la versión pública para el cumplimiento de la obligación de transparencia contenida en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la correspondiente publicación en el IPOMEX.</p>

AHORA BIEN, POR LO QUE SE REFIERE AL CONTRATO CP/023/2023, SE PROCEDE A SU ESTUDIO AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracción I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera **información reservada**, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como también aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
20/31



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Al aplicar la **prueba de daño**, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Por lo que corresponde al contrato número **CP/023/2023**, se informa lo siguiente:

El área solicitante del referido contrato, es la Coordinación General de Investigación y Análisis de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la que tiene como objeto diseñar, establecer y operar métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de información táctica y estratégica.

Ahora bien, la información que se considera reservada es la siguiente:

- El objeto del contrato (clasificación parcial),
- En el anexo uno, el apartado "descripción",
- En la última página, último párrafo, segundo renglón.

La entrega de la información referente al objeto del contrato, así como la descripción de las especificaciones técnicas contenidas en la "descripción" en el anexo uno y la última página, último párrafo, renglón segundo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a garantizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de combate a la delincuencia, las cuales constituyen un



instrumento indispensable para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan el equipo tecnológico ni las especificaciones técnicas con las que éstos cuentan, pues están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de reacción de la fiscalía.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento del equipo tecnológico que es utilizado en las investigaciones, el seguimiento y el resguardo del personal operativo en operativos encubiertos y las especificaciones técnicas con las que cuenta, los delincuentes estarían en posibilidad de evadirlas, teniendo como consecuencia, además, que dichos operativos e investigaciones sean infructuosas.

Riesgo demostrable: Los grupos delictivos, pueden adquirir armamento, vehículos, o equipamiento con el objeto de neutralizar las especificaciones con las que cuentan los equipos adquiridos para las investigaciones, el seguimiento y el resguardo del personal en operativos encubiertos lo cual podría permitirles evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social, ello sin dejar de lado, que dentro del equipamiento o armamento que los grupos delictivos puedan adquirir, puede significar un atentado para los servidores públicos que, atendiendo a las funciones que desempeñen.

De tal forma resulta necesaria y justificada la reserva de la información referente a las especificaciones técnicas del equipo adquirido, pues de divulgarse, no solo se estaría vulnerando la procuración de justicia y seguridad pública al darle la posibilidad a los grupos delictivos de vulnerar al estado de fuerza de la fiscalía pues al conocer el equipo tecnológico que es implementado para la investigación de los delitos, pues como se ha dicho, les permitiría conocer las características que tienen para poder evadirse o bien, atentar contra los servidores públicos.

Riesgo identificable: La fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, así como las labores de inteligencia, es por esta razón que las herramientas tecnológicas que son implementadas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas como marca, tipos de rastreadores, antenas de bloqueo, rangos de interferencia, entre otros aspectos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento o armamento necesario para neutralizar a los elementos del estado de fuerza de la fiscalía en un operativo, o bien, fabricar un atentado en contra de los servidores públicos que se participando en los operativos.

Así, representa para ellos un riesgo a su integridad, su seguridad e incluso sus vidas, pues, se deja en total estado de vulneración el revelar las características del equipo que utilizan en la investigación de los delitos, lo que a su vez, implica una vulneración a la procuración de justicia para la seguridad pública de la sociedad mexicana.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se contempla constitucionalmente, lo cierto es que divulgar los equipos tecnológicos que adquirió la fiscalía, así como sus especificaciones técnicas vulnera las acciones encaminadas a la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, en virtud de que contemplan elementos que los vuelven plenamente identificables, lo que puede incidir de manera directa en la persecución de los delitos y las labores de inteligencia.

Esto en razón de que los servidores públicos quienes están a cargo, de realizar los operativos corren riesgos en su seguridad, su integridad y su vida lo que de manera colateral incide en la persecución de los delitos, pues los grupos delictivos tienen acceso a información de alto valor que les permite conocer puntos estratégicos para contraatacar al estado de fuerza y conocer la capacidad de reacción con que cuenta la fiscalía y poder evadirse de la acción de la justicia.

Aunado a ello, se estaría proporcionando información que les permita adquirir equipamiento similar o incluso que pueda contrarrestar la efectividad del equipo adquirido.

El riesgo de su divulgación es superior al interés público, ya que la procuración de justicia y la seguridad pública, es por demás de mayor importancia de preservar, así como también la integridad, la seguridad e incluso la vida de los servidores públicos que se dedican labores de estrategia e inteligencia.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información suprimida actualiza la excepción que dicta que esa información es reservada; sin embargo, previo a limitar el Derecho de Acceso a la Información, todas las autoridades deben realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada, si ésta se proporciona o no y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo 6°, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
23/31



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

En ese sentido, toda vez que no basta con que una norma legal tenga un fin legítimo para establecer una restricción al derecho fundamental, sino que, además, debe ser proporcional; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la restricción temporal del acceso a la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano de conocerla, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al diverso 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación anteriormente señalados, en tal virtud, con la reserva de la información, se protege el bien jurídico con mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgarse la información que en el presente caso fue suprimida, pueden ponerse en riesgo la procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexiquense; no obstante, la reserva se encuentra sujeta a una temporalidad, pues como es bien sabido, la información que se encuentra sujeta a este tipo de clasificación deberá, en un momento, poder ser divulgada si las circunstancias que dieron origen a su clasificación han sido modificadas.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su **reserva por cinco años**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones I, V y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones I, IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación a los numerales Décimo octavo, Vigésimo tercero, y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, preceptos que establecen que, será restringida cuando comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, o cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física así como también cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales mismos que por ley tienen el carácter de reservados.



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Para acreditar lo dispuesto por el numeral Décimo octavo, el riesgo a la seguridad pública, se determina ya que en caso de que los grupos delincuenciales tengan acceso a la información relativa a los equipos tecnológicos adquiridos y a las especificaciones técnicas, pues de tener acceso a dicha información, pueden evadir las acciones encaminadas a la procuración de justicia y con ello interferir en la persecución de los delitos, vulnerando con ello la seguridad pública de la sociedad mexicana.

Así, de conformidad con el numeral Vigésimo tercero, se acredita en relación a que la información divulgada puede ser aplicada por los grupos delictivos con la finalidad de neutralizar las características con que cuentan los equipos tecnológicos adquiridos o bien fraguar algún atentado de manera directa en contra de los servidores públicos que se encuentren participando en los operativos, en los cuales se estén implementando dichos aparatos.

Con relación al Trigésimo segundo, la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla en su artículo 81, fracciones I, II y III, lo siguiente:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*
- III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;*

(...)

Como puede verse, en el caso particular, dar a conocer los equipos adquiridos, así como sus especificaciones técnicas adquiridos para el desarrollo de las investigaciones, el seguimiento y el resguardo del personal en operativo mismos que constituyen un elemento fundamental para el combate a la delincuencia, representa un riesgo que puede potenciar una amenaza tanto para los servidores públicos en su integridad, como su seguridad, o incluso sus vidas, como a los bienes que forman parte de la institución, en tanto, dicha información reviste el carácter de reservada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.



La procuración de justicia es una función primordial de esta Fiscalía General, asimismo, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

De tal forma, que la Fiscalía General de Justicia, tiene la obligación por mandato Constitucional de velar por la procuración de justicia en aras de la seguridad pública y la preservación del orden público; en ese tenor, es fundamental que los servidores públicos tengan herramientas eficaces y suficientes para combatir la delincuencia. Revelar los equipos tecnológicos que fueron adquiridos, puede implicar, una amenaza potencial tanto a los servidores públicos, en su integridad, su seguridad, o incluso sus vidas, así como en los bienes que forman parte del patrimonio con el cual la fiscalía hace frente a la delincuencia y que se traduce a la capacidad de reacción de la institución, lo que incide directamente en el combate a la delincuencia.

Lo anterior, en virtud de que los grupos delictivos al conocer la información, tienen la capacidad de adquirir equipamiento con el que se pueda contrarrestar la eficiencia de las herramientas con las que se cuentan y con esto se ponga en riesgo la vida, la seguridad de los servidores públicos que se encuentran desarrollando las investigaciones para el combate de la delincuencia.

Por lo que, el hecho de que sea divulgada la información materia de la presente clasificación, representa un mayor perjuicio para el interés colectivo, para la persecución e investigación de los delitos y la procuración de justicia, pues debe tomarse en consideración que la reserva de la información está sujeta a una temporalidad, en cuyo caso, una vez que cesen las causas que dieron origen a su clasificación, podría ser susceptible de acceso, sin embargo, actualmente su publicidad ocasionaría una vulneración en aquellas diligencias de las que forme parte para el esclarecimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos en franco detrimento de la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

De difundirse la información que fue suprimida en los contratos, existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos tengan acceso a información de naturaleza técnica, inmersa en los equipos adquiridos por la fiscalía y que son utilizados para la



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

investigación de delitos, por lo que la afectación directa repercute en la integridad y la vida de las víctimas de dichos actos.

Es así, toda vez que los perpetradores de los actos delictivos, al conocer la tecnología de las herramientas que utiliza esta Fiscalía General y que repercuten directamente en la capacidad de reacción, tiene la oportunidad de desarrollar, adquirir o contratar tecnologías que superen, bloquee o neutralicen la implementada por esta institución, provocando con esto, evadirse de la acción de la justicia y poner en peligro el salvaguardar la vida e integridad de los servidores públicos quienes se encuentran realizando labores de investigación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El riesgo de difundir la información suprimida, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuenta esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de manera particular, aquella relacionada con los equipos y herramientas tecnológicas que son utilizadas para el desarrollo de las investigaciones y las labores de inteligencia, cuyas tareas resultan sensibles, al encontrarse estrechamente vinculadas con la persecución de delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como los equipos utilizados por esta institución encargada de la procuración de justicia.

La publicidad de la información suprimida pone en riesgo a los servidores públicos ya que si las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen las características de los equipos tecnológicos y sus especificaciones técnicas con lo cual serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso, evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de delitos; por lo que, resulta de mayor importancia para la sociedad, el cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de acceso a la información, garantizando así el derecho a la seguridad pública y procuración de justicia.

No se omite señalar que la función del ministerio público es la investigación de los hechos delictivos y buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse está obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a garantizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de combate a la delincuencia, las cuales constituyen un instrumento indispensable para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan el equipo

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27/31



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

tecnológico ni las especificaciones técnicas con las que éstos cuentan, pues están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de reacción de la fiscalía.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento del equipo tecnológico que es utilizado en las investigaciones, el seguimiento y el resguardo del personal operativo en operativos encubiertos y las especificaciones técnicas con las que cuenta, los delincuentes estarían en posibilidad de evadirlas, teniendo como consecuencia, además, que dichos operativos e investigaciones sean infructuosas.

Riesgo demostrable: Los grupos delictivos, pueden adquirir armamento, vehículos, o equipamiento con el objeto de neutralizar las especificaciones con las que cuentan los equipos adquiridos para las investigaciones, el seguimiento y el resguardo del personal en operativos encubiertos lo cual podría permitirles evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social, ello sin dejar de lado, que dentro del equipamiento o armamento que los grupos delictivos puedan adquirir, puede significar un atentado para los servidores públicos que, atendiendo a las funciones que desempeñen.

De tal forma resulta necesaria y justificada la reserva de la información referente a las especificaciones técnicas del equipo adquirido, pues de divulgarse, no solo se estaría vulnerando la procuración de justicia y seguridad pública al darle la posibilidad a los grupos delictivos de vulnerar al estado de fuerza de la fiscalía pues al conocer el equipo tecnológico que es implementado para la investigación de los delitos, pues como se ha dicho, les permitiría conocer las características que tienen para poder evadirse o bien, atentar contra los servidores públicos.

Riesgo identificable: La fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, así como las labores de inteligencia, es por esta razón que las herramientas tecnológicas que son implementadas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas como marca, tipos de rastreadores, antenas de bloqueo, rangos de interferencia, entre otros aspectos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento o armamento necesario para neutralizar a los elementos del estado de fuerza de la fiscalía en un operativo, o bien, fabricar un atentado en contra de los servidores públicos que se participando en los operativos.

Así, representa para ellos un riesgo a su integridad, su seguridad e incluso sus vidas, pues, se deja en total estado de vulneración el revelar las características del equipo que utilizan en la investigación de los delitos, lo que a su vez, implica una vulneración a la procuración de justicia para la seguridad pública de la sociedad mexiquense.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública en el Estado de México, toda vez que la información, atiende a características técnicas mediante la cual se facilita la investigación y persecución de actividades ilícitas, a través del uso equipos que permitan realizar investigaciones, seguimiento del personal en operativos encubiertos con el fin de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, la posible detención de los probables responsables y combatir los delitos que dañan a la sociedad mexiquense.

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información suprimida, incide directamente en el combate a la delincuencia, al permitir a los grupos delincuenciales a potencializar una amenaza tanto a los servidores públicos como a los bienes que son propiedad de la institución. (modo)

El uso de equipos con ciertas características específicas, permite combatir a la delincuencia de una manera más eficaz, y atiende a la urgencia del caso y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y la detención inmediata de los presuntos responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito, por lo que su divulgación traería como consecuencia el no poder materializar la detención de los delincuentes y, peor aún no poder salvaguardar la vida o la libertad de las víctimas de los delitos que se combaten a través del uso de estos equipos durante el desarrollo de las investigaciones, aunado a que su divulgación puede poner en un serio riesgo a los servidores públicos que se encuentran realizando las investigaciones. (tiempo)

En todo el territorio que ocupa el Estado de México, que puedan estarse desarrollando las investigaciones para el combate de los delitos (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información que se suprime no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información suprimida se traduce en un medio restrictivo

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
29/31



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Como se ha indicado previamente, clasificar las características técnicas detalladas en la documentación de referencia, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de **reserva de cinco años**.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SE/15/2023/07
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de la información relativa objeto del contrato de forma parcial, así como la contenida en el apartado de descripción del anexo uno y la última hoja, último párrafo, segundo renglón, como información RESERVADA por un periodo de cinco años.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese a la Unidad Administrativa competente, que fue aprobada la versión pública para el cumplimiento de la obligación de transparencia contenida en el artículo 92, fracción XXIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la correspondiente publicación en el IPOMEX.

PUNTO 9. ASUNTOS GENERALES.

En la sesión del día de la fecha, no se registraron asuntos generales a tratar.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **15/2023**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **diecisiete horas con cuarenta minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité

Mtra. Claudia Romero Landázuri
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

C. José Luis Blanco Camacho
Suplente del Coordinador de Archivos
Vocal del Comité

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval
Secretaria Técnica

